PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1067

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 debidamente representado por el señor PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la

ADD1 suite ADD2 de la ADD3 en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social en la ADD4 esquina ADD5 ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y 00148763-5 (sic), con estudio profesional común abierto en la ADD6 esquina ADD7 O1 O2 ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. PER4 debidamente representado por el Sr. PER3 conforme poder especial de representación de fecha 18/03/2016, notarizado por el Lic. PER5 Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lic. Lohengris Manuel Ramírez; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el SR. PER4 representado por el Sr. PER3 conforme poder especial de representación del 18/03/2016, notarizado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sr. PER4 al pago de las cotas (sic), ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Dr. PER6 y el Licdo. PER7

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada

en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; b) esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00340 de fecha 13 de septiembre de 2017, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; c) contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por PER2 pretendiendo aumentar la indemnización fijada y, uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2)La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: Falta de base legal; segundo: Falta y ausencia de motivación; y tercero: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3)En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble carece de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4)En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte valoró que los elementos de prueba aportados por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; y que el recurrente no desarrolla de manera específica los vicios en el que incurrió el tribunal a qua, limitándose a establecer cuestiones de hecho que escapan al ámbito casacional.

5)La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la parte recurrida expresa en sus conclusiones, entre otras cosas, que la condición de legítimo propietario de un inmueble solo la demuestra el certificado de título y que en la especie el acto notarial no cumple con la eficiencia probatoria establecida en el artículo 91 de la ley 108-05, porque ningún tercero goza de calidad ni autoridad para obtener dicho derecho sin importar que lo hagan ante un oficial público, y que además no se probó con certeza la propiedad de los cables, de conformidad con el articulo 2 de la ley 125-01 el cual determina que corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a trasmitir electricidad y que EDESUR Dominicana es propietaria de los cables de media y baja tensión, no así de los de alta tensión. 6.- Que por lo expresado previamente se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, ya que de conformidad con el articulo 51 de la Constitución Política de la de la República Dominicana, que explica en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la a ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, esto así como una garantía de la seguridad jurídica; lo cual no se ha demostrado ante esta Corte dado que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están sustentados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que

tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR ...

6)El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo indicó la corte a qua, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble -cuya propiedad fundamentaba el derecho para reclamar en justicia- daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7)Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, a Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: () Sobre inmuebles registrados () El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

8)En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de PER2
análisis que no se evidencia realizó la jurisdicción a qua.

9)Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10)En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que la declaración jurada y las declaraciones de testigos carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre

los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11)De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 90 y 91 de la Ley 108-05.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00127, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici